

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
49/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de septiembre de 2015

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de noviembre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor QV1, en el cual hizo del conocimiento que el día 14 del citado mes y año, cuando venía de su trabajo y se dirigía a su domicilio a bordo de su vehículo en compañía de un amigo de nombre T2 y cuando pasaban por la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa, un agente de tránsito municipal a bordo de la motocicleta número **** le solicitó hiciera alto, una vez que se apersonó ante él, le solicitó sus documentos, cuestionándolo de porqué tenía los papeles del vehículo vencidos, a lo cual

respondió que era por falta de dinero, por eso no había realizado el cambio de placas.

Asimismo, el hoy quejoso manifestó que dicho agente le preguntó que dónde trabajaba, por lo que le señaló que laboraba para la empresa ****, molestándose sin motivo el agente de tránsito, procediendo a decirle que lo iba a echar a la cárcel e insultándolo con palabras altisonantes, por lo que lo bajó por la fuerza de su vehículo, llamando a una patrulla de tránsito para llevárselo detenido.

Por lo que posteriormente, lo pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla, donde le informaron que se encontraba ahí por faltas a la autoridad, estando arrestado por tres horas y obteniendo su libertad tras haber pagado una multa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Oficio número **** de fecha 3 de diciembre de 2014, dirigido al señor QV1, en el cual se notificó el registro del expediente de queja.
- 2.** Oficio número **** de fecha 3 de diciembre de 2014, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, Sinaloa, por el cual se le solicitó el informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
- 3.** Mediante oficio número **** de fecha 8 de diciembre de 2014, recibido en la misma fecha, el titular de Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad rindió el informe solicitado, comunicando que efectivamente un elemento de esa Dirección adscrito a la estación de ****, llevó a cabo la detención del señor QV1 el día 14 de noviembre de 2014, por no utilizar el conductor y su acompañante el cinturón de seguridad, no portar una placa de circulación, conducir vehículo automotor sin portar la licencia o permiso correspondiente, por falta de revalidación anual de tarjeta de circulación y faltas a la autoridad.

Asimismo, brindó detalles de la detención la cual, señaló, se llevó a cabo a las 07:18 horas sobre la carretera **** y avenida carretera **** en la colonia carretera **** de la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa, cuando se interceptó un vehículo ****, tipo ****, color ****, modelo **** con placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, mismo que su conductor no detenía su marcha, haciendo caso omiso a las indicaciones del policía tercero, logrando darle alcance, el cual al ser cuestionado por su documentación, presentó tarjeta

de circulación vencida, manifestando que la licencia de conducir no la portaba porque no la ocupaba, además no portaban el cinturón de seguridad ajustado ambos ocupantes y la unidad en mención no portaba la placa de circulación delantera, informándosele que se elaboraría el acta de hechos por las infracciones cometidas.

Ante ello, el conductor comenzó a agredir verbalmente al agente, solicitando la presencia del encargado de la estación de ****, acudiendo al lugar de los hechos, tratando de mediar la situación; sin embargo, el conductor no se tranquilizaba, por lo que se ordenó se remitiera al Tribunal de Barandilla en calidad de detenido por faltas a la autoridad.

Quedando a disposición de los separos de Policía Municipal Unidad Preventiva de ****, Culiacán, Sinaloa, no contando con número de oficio, ya que no se elaboró para su ingreso.

Adjuntando copia certificada del parte de novedades número **** e inventario del vehículo.

4. Testimonial de fecha 21 de enero de 2015, por parte del señor T1, en la cual manifestó lo siguiente:

“Que vengo voluntariamente ante esta CEDH, a manifestar que cuando pararon y detuvieron al señor QV1, más nunca observé alguna falta de respeto hacia el oficial por parte de este señor, sino que fue el oficial de policía quien empezó a levantarle la voz al señor QV1, diciéndole palabras altisonantes, que a él le valía, que de todas maneras se lo llevaría detenido, agarrándolo del cuello de la camisa el elemento policiaco, para después someterlo, esposarlo y llevárselo.

Lo que también quiero agregar, que el policía en ese momento que yo estaba observando, no vi que lo golpeará, lo que vi fue que dicho oficial le quitó al señor QV1 las llaves de la camioneta que éste traía, mismo señor que se quejaba de que sólo quería que lo infraccionara, pero que no se lo llevaran.

Después el oficial pidió apoyo para llevárselo detenido, mismo que en ese momento llegó otra unidad en la cual se lo llevaron, debido a que el oficial que lo arrestó andaba en moto, llevándose la unidad de la patrulla, de lo demás después de que se lo llevaron ya no me di cuenta que pasó.”

5. Testimonial de enero de 2015, por parte del señor T2, en la que señaló lo siguiente:

*“No recuerdo la fecha exacta, tal vez fue el 12 de noviembre de 2014, veníamos del trabajo, siendo éste en el campo experimental ****, de guardia de seguridad, nos dirigíamos hacia nuestro domicilio a bordo de una camioneta **** tipo ****, conducida por mi compañero de trabajo QV1, quien me da raite a mi domicilio, ya que le coopero con la gasolina para que sea menos pesado para los dos el traslado a nuestros domicilios, nos dirigíamos de la carretera que va a ****, en eso el agente de tránsito circulaba por el otro carril en una moto patrulla, observando que dio la vuelta y se vino detrás de nosotros, pero jamás prendió las torretas, ni nos señaló que nos paráramos, porque cuando a uno lo van a hacer que se detenga le prenden las torretas para que uno se orille, lo que no sucedió en este caso, siguiéndonos hasta antes de 100 metros de la oficina de vialidad, ahí cuando nos pitó y nos detuvimos.*

*Se bajó de la moto patrulla y caminó hacia la ventanilla de mi compañero de trabajo QV1, al llegar con él le pidió la documentación, poniéndose a platicar entre ellos, oyendo que le dijo que le iba a quitar el carro, no supe los motivos por qué, se supone que nos paró porque no llevábamos cinturón, pero sí lo llevábamos puesto, por lo que me pude percatar que en esos momentos por la ventanilla se metió a la camioneta para quitarle a la fuerza las llaves que estaban puestas, quitándose las y quedándose con ellas, a lo que mi compañero de trabajo le dijo que le regresara las llaves y que le hiciera la infracción, contestándole el agente que le iba a decomisar el carro, fue cuando en esos momentos le dijo que le iba a quitar la camioneta por falta de una placa, licencia y al parecer la tarjeta de circulación, diciéndole mi compañero QV1 que le diera las llaves que veníamos de trabajar en **** a lo que respondió el agente que le valía madre que trabajara para la gente, por lo que yo le dije a dicho agente que se calmara, que había que estar tranquilos, por lo que pidió apoyo y llegaron 3 oficiales más, pero uno de ellos se quedó en la patrulla, fue en esos momentos que el mismo agente que nos detuvo abrió la puerta donde se encontraba QV1 y lo sacó con la mano a fuerzas, estrujándolo para luego lo esposó, y le dijo cosas de la que yo no puedo decir, lo subió a la patrulla y lo trasladaron a los separos de la policía municipal, dicho agente no se dirigió a mí para nada, por lo que me bajé yo solo de la camioneta, ya que se la iba a llevar la grúa.*

Por lo que yo agarré camino a pie con la mochila de él y la mía, me fui en otro raite para mi casa, me regresé en la moto fui a la comandancia de policía, le pregunté a la juez de barandilla que si cuál era la falta, contestándome que le había dicho el tránsito que porque le había dicho que era de la gente y yo le dije a la licenciada de barandilla que no le dijo eso,

*que le dijo que trabajas en *****, por cierto dicha licenciada es muy prepotente, preguntándome cuál era la multa, contestándome que eran como 380 y tantos, no recuerdo bien, por lo que T2 traía un dinero y yo la acopleté, pagué y salí.*

Él se quedó ahí y ya no supe para dónde iría, siendo todo lo que tengo que manifestar con relación a los hechos.”

6. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2015, en la que se hizo constar llamada telefónica por parte del señor QV1, quien informó que ya le había sido entregada su camioneta sin que pagara nada, por lo que acudiría a este Organismo Estatal para hacer entrega de una copia de la liberación.

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2015, haciendo constar la presencia del señor QV1 ante esta Comisión Estatal, el cual hizo entrega de copia fotostática de la orden de salida de su unidad por parte de la Dirección de Tránsito Unidad Operativa, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Oficio número ***** de fecha 10 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, Sinaloa, informe respecto a los hechos que se investigan.

9. Mediante oficio número ***** de fecha 12 de marzo de 2015, el titular de Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán rindió el informe solicitado, en el que informó que con relación a las copias certificadas de las infracciones realizadas al señor QV1, las cuales le fueron elaboradas hasta el día 4 de diciembre de 2014, adjuntando copia certificada del acta de hechos número ***** de esa misma fecha, infracciones que quedaron pendientes de pago por parte del hoy quejoso el día de la liberación de su unidad marca *****, tipo camioneta, línea *****, placas de circulación *****, modelo *****, color ***** del Estado de Sinaloa.

10. Oficio número ***** de fecha 13 de marzo de 2015, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

11. Mediante oficio número ***** de fecha 13 de marzo de 2015, recibido el 20 siguiente, la Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán adscrita a la sindicatura de *****, Culiacán, Sinaloa, rindió informe, en el cual comunicó que el señor QV1 fue puesto a su disposición el día 14 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 07:50 horas, por supuestas faltas al Bando de Policía y Gobierno, señalando el agente de policía en la descripción de hechos que por “faltar al respeto al oficial de tránsito” de nombre A.G.M.

Por lo que se siguió procedimiento administrativo ante ese Tribunal, previsto en el capítulo III, del título VII, artículos 126 al 138, 154 al 179 del Bando de Policía y Gobierno para el municipio Culiacán.

Asimismo, señaló que con motivo de dicho procedimiento no le fue entregado copia certificada al señor QV1 del parte informativo elaborado por los elementos policiales, sino que se le informó debidamente de acuerdo a lo que señala el artículo 129 del Bando de Policía y Gobierno de esta ciudad, respondiendo que un amigo ya tenía conocimiento de los hechos y que llegaría en un rato.

En atención al parte informativo y la aceptación de los hechos por parte del señor QV1, en el documento de autodeterminación recibido, las cuales hacen prueba plena para emitir resolución en ese sentido.

Por lo que una vez desahogadas las pruebas se le dictó resolución, sancionándolo con 11 horas o multa de 5 salarios mínimos, equivalente a \$318.85.

Adjunta copia certificada de la documentación que sustenta dicho informe.

12. Oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2015, dirigido a la Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán adscrita a la sindicatura de ****, a través del cual se solicitó ampliación de informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

13. Mediante oficio número **** de fecha 27 de mayo de 2015, la Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán adscrita a la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa, rindió respuesta al informe solicitado, en el cual remitió copia certificada del recibo de multa, expedido al señor QV1, por la cantidad de \$318.85.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que nos ocupan el presente expediente, tenemos que el señor QV1 fue detenido el día 14 de noviembre de 2014 por no utilizar el conductor y su acompañante el cinturón de seguridad, no portar la unidad en la que viajaban una placa de circulación, conducir vehículo automotor sin portar la licencia o permiso correspondiente, por falta de revalidación anual de tarjeta de circulación y faltas a la autoridad, siendo esta última el motivo por el cual fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

Llevando a cabo dicha detención AR1, con apoyo de la patrulla **** al mando del policía tercero J.A.R.S., ambos adscritos a la Estación de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de ****, Culiacán, Sinaloa, quedando asentada dicha detención en un parte de novedades número **** de la misma fecha en que sucedieron los hechos.

Asimismo, se advirtió que el propio titular de Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán hizo del conocimiento en su informe que el señor QV1 posterior a su detención se presentó en las instalaciones de la estación de **** y se entrevistó con el encargado de la misma, llevándose a cabo una medida conciliatoria, la cual consistió en que se le apoyaría con la exoneración de tres infracciones.

Llamando la atención de este Organismo Estatal que dentro de la documentación remitida por la autoridad incluyera acta de hechos de fecha 4 de diciembre de 2014, cuando los hechos que nos ocupan sucedieron el día 14 de noviembre del mismo año, en la cual sólo se asentó una infracción por falta de una placa de circulación, así como las faltas a la autoridad.

De lo anterior podemos advertir que al hoy quejoso sería infraccionado por diversas faltas establecidas por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, pero no le fue elaborada ninguna infracción, no obstante a ello le fue retenida su unidad motriz, la cual le fue entregada hasta el día 12 de febrero de 2015.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad violentaron en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima, el derecho humano a la legalidad, traducido en una prestación indebida del servicio público al haber retenido su vehículo cuando no se le había impuesto ninguna infracción.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El respeto al derecho y al principio a la legalidad es fundamental en la actuación de los servidores públicos, porque en el derecho se encuentra la síntesis de la moral social.

“Todo acto del servidor público debe de estar fundado. El orden jurídico: La Constitución, Leyes, Reglamentos, Decretos acuerdos, y Circulares, señalan el marco para su actuación, fija su competencia y también determina esferas donde cabe su arbitrio, ante la imposibilidad del derecho de fijar todos los supuestos posibles y en atención de la buena marcha de la función pública, así como al manejo de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo por la empresa pública, en que campea el principio de autonomía de gestión.”¹

Es por ello que el derecho a la legalidad se constituye como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense.

La razón de ser de este derecho es que la persona conserve intactos todos los derechos humanos que le reconoce el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

En consecuencia de lo anterior, todo servidor público de Sinaloa así como del municipio de Culiacán, tiene la obligación inexcusable de respetar en todo momento tal derecho humano, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir actos de autoridad que el orden jurídico no les autorice llevar a cabo durante el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al caso que nos ocupa, el señor QV1 viene señalando en su escrito de queja que el día 14 de noviembre de 2014, cuando serían aproximadamente las 07:30 horas, circulaba a bordo de su vehículo por la carretera ****, proveniente de su lugar de trabajo, en compañía de su amigo de nombre T2, por lo que al pasar por la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa, un agente de tránsito le hizo la señal de alto, la cual atendió, solicitando sus documentos, los cuales proporcionó, preguntándole el motivo por el cual los traía vencidos,

¹ Lugo Verduzco, Adolfo, Ensayo “La Ética en el Servidor Público”, véase www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/15.pdf, p.p. 228-229

respondiendo que no tenía dinero para sacar las placas nuevas, luego le preguntó dónde laboraba, a lo que el hoy quejoso respondió que para la empresa ****, siendo esto motivo suficiente para que el servidor público comenzara a insultarlo diciéndole que lo echaría al bote, bajándolo por la fuerza del vehículo.

Señalando que inmediatamente después llamó vía radio a una patrulla de tránsito, quienes al llegar lo esposaron y lo subieron a la patrulla en que viajaban, trasladándolo en calidad de detenido por faltas a la autoridad al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa.

Refirió, además, que estando a disposición de ese Tribunal una licenciada le explicó que se encontraba detenido porque le había dicho groserías al agente de tránsito, y sin llevar a cabo una investigación, lo hicieron firmar un documento y posterior a ello, sin que se comprobara su falta, se le impuso una sanción de 12 horas de arresto o multa, por lo que después de 3 horas de arresto pagó la cantidad de \$318.85, una vez que llegó la persona que lo iba acompañando.

Al solicitar esta Comisión Estatal los respectivos informes a las autoridades involucradas, se advirtió que el titular de Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de esta ciudad, informó que efectivamente en la fecha señalada se llevó a cabo la detención del señor QV1, por parte de AR1, con motivo de que no portaba la licencia de conducir, presentando una tarjeta de circulación vencida, además que no portaba cinturón de seguridad ni su acompañante y su unidad motriz no portaba la placa de circulación delantera, por lo que al informarle que se procedería a elaborarse el acta de hechos por las infracciones cometidas, éste comenzó a agredir verbalmente con palabras altisonantes al citado servidor público, razón por la cual solicitó la presencia del encargado de la estación adscrito, el cual acudió al lugar de los hechos y al no mediar la situación, se remitió al Tribunal de Barandilla por faltas a la autoridad.

De las constancias remitidas por parte del Juez del Tribunal de Barandilla, se advirtió que el señor QV1 fue puesto a disposición el día 14 de noviembre de 2014 por supuestas faltas al Bando de Policía y Gobierno, toda vez que en la descripción de hechos el motivo señalado por el oficial de tránsito lo fue "*por faltar al respeto al oficial de tránsito*", firmando el respectivo parte informativo el oficial A.G.M.

Asimismo, informó que dicho quejoso fue informado debidamente de acuerdo a lo que señala el artículo 129 del respectivo Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, el cual señaló que un amigo ya tenía conocimiento de los

hechos y que al cabo de un rato llegaría y efectivamente alrededor de dos horas llegó una persona de sexo masculino, el cual estuvo presente y no proporcionó sus generales.

De igual forma se le informó el motivo de su detención, aceptando los hechos, firmando el documento de autodeterminación, el cual fue remitido en copia certificada como prueba plena para emitir la resolución respectiva, la cual consistió en arresto por 11 horas o multa de 5 salarios mínimos, equivalentes a \$318.85.

Respecto a lo anterior, este Organismo Estatal no cuenta con elementos de prueba para aseverar que hubo violaciones a derechos humanos respecto al procedimiento administrativo que fue llevado a cabo en contra del señor QV1, toda vez que se cuenta con un documento de autodeterminación donde firmó de conformidad de la falta cometida, así como un recibo de pago de \$318.85 por la multa impuesta por la autoridad.

En ese contexto, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán aduce:

“Artículo 43. Corresponderá a los jueces de los Tribunales de Barandilla, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores;
- III. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competen, imponiendo en su caso las sanciones que establece el presente Bando, así como de las demás en que le confiere competencia otras normas;”

Sin embargo, al revisar las constancias con las que se cuenta en el presente expediente de queja, no podemos pasar inadvertido el hecho de que al momento de rendir el informe por parte de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán con folio **** de 8 de diciembre de 2014, remitió parte de novedades número ***, así como parte de novedades sin número, ambos rendidos por AR1.

Del primero de los documentos adjuntos se advierte que fue suscrito el día 14 de diciembre de 2014 y en él se expresa *que la unidad motriz descrita en el mismo fue interceptada debido a que su conductor y acompañante no portaban cinturón de seguridad ajustado, la unidad motriz no portaba placa... y que al informarle al conductor que elaboraría la infracción, comenzó a ofender al*

elemento policial con palabras altisonantes..., por lo que se detuvo al conductor y su unidad.

Asimismo, en el informe de respuesta señala que el señor QV1 se presentó en las instalaciones de la estación de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de ****, Culiacán, Sinaloa, entrevistándose con el encargado de la estación, llevándose a cabo una medida conciliatoria, apoyándosele con la exoneración de tres infracciones.

En ese mismo sentido, fue necesario solicitar un segundo informe a dicha autoridad, respondiendo en cuanto a las interrogantes que se le formularon: *“que las infracciones que debieron ser aplicadas al hoy quejoso quedaron pendientes de pago el día de la liberación de su unidad motriz, desconociéndose los motivos por los cuales no se hayan aplicado”.*

Lo anterior lleva a la conclusión que la autoridad se contradice al señalar que desconoce los motivos por los cuales no se aplicaron las infracciones y por otra parte el hecho de que el pago de las mismas quedaron pendientes hasta el día de la liberación de la unidad; sin embargo, el quejoso argumentó a través de un acta circunstanciada que su vehículo no había sido regresado sino hasta el día 12 de febrero de 2015, entregando copia fotostática de la orden de salida de dicha unidad para acreditar tal circunstancia, sin que pagara ningún tipo de infracción.

Con base en ello, es necesario resaltar las disposiciones por parte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, citando las siguientes:

“Artículo 164. Las infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento se harán constar por los agentes de tránsito en las actas de hechos, previamente aprobadas por las autoridades correspondientes.

.....
Artículo 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente ley y su reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

.....
Artículo 176. Los vehículos que con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento deban ser retirados de la vía pública se depositaran y

custodiaran en los locales habilitados para ese objeto, con cargo para el propietario de dicho vehículos.

Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, con audiencia en los términos de ley, de los interesados, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, teniendo preferencia dicho crédito.

..... “

Por lo que este Organismo Estatal puede asegurar que la autoridad retuvo la unidad motriz, propiedad del señor QV1, sin motivo legal alguno y de existirlo, así debió quedar plasmado en el documento correspondiente que debió elaborarse el 14 de noviembre de 2014.

En ese contexto, el 8 de diciembre de 2014 señaló dicha autoridad municipal que se llevó a cabo una medida conciliatoria con el hoy quejoso respecto a tales hechos, exonerándolo de tres infracciones; sin embargo, se advirtió que se levantó un parte de novedades número **** con fecha 14 de diciembre del mismo año, cuando los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2014, documento con el cual se pretendía justificar la existencia de tales infracciones y consecuentemente el aseguramiento de la unidad motriz referida por el quejoso.

De igual manera, que a pesar de exonerarlo no le fue entregada su unidad, la cual le había sido asegurada desde un mes anterior.

Existiendo además el acta de hechos número ****, la cual fue llenada hasta el día 4 de diciembre de 2014, donde se hace referencia que fue con base en el parte de novedades número 16 que, como se señala en el párrafo anterior, fue suscrito con fecha 14 de diciembre de 2014.

Lo anterior muestra una total transgresión a los derechos humanos del hoy agraviado, toda vez que el documento con el que se pretende justificar el aseguramiento de la unidad motriz fue elaborado en fecha posterior a suscitado el evento, lo que implica que dicho aseguramiento se llevó a cabo sin justificación alguna, ni documento que lo sustente.

Lo anterior se traduce en una serie de irregularidades administrativas que perjudican de manera plena al señor QV1, ya que esto se ve traducido en una prestación indebida del servicio público, que tiene encomendado AR1, quien fue el servidor público que participó en dichos hechos.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente recomendación, tiene la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....
Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el

contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se imponga la sanción correspondiente. Se remitan además a esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída a tal procedimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Como medida de reparación, le sea restituido al hoy agraviado toda erogación realizada en nombre propio o de la persona moral que representa, realizada en torno al traslado de su vehículo (arrastre) y pago de la pensión correspondiente.

CUARTA. Asimismo, se sirva girar instrucciones al personal de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, a efecto de que se sirvan realizar de manera inmediata las actas de hechos y se proceda a la entrega de las unidades puestas a su disposición cuando no existan infracciones pendientes por aplicar.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 49/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO